

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se encuentra subsanada de acuerdo a lo indicado en providencia del 22 de noviembre de 2022. Así mismo, se deja constancia que de la consulta de antecedentes disciplinarios efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente asunto ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 1407
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DANIEL FELIPE MENA QUESADA
Demandado: JUAN CARLOS GONZALEZ PINILLO
Radicación: 76001310301320220030600

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso el Juzgado librará condigno mandamiento de pago en la forma pedida, salvo respecto de la pretensión tercera como quiera que no se ajusta al título ejecutivo tal como pasa a verse.

Revisado el acuerdo de pago base de la pretensión ejecutiva, son tres los compromisos adquiridos por el deudor. En el último de ellos, adicional a los \$55.000.000, se reconoce un 4% más, por lo que la obligación no es por \$55.000.000, sino por \$57.200.000, nada más se puede entender del siguiente texto *“la suma de \$55.000.000 que se cancelaran el día 15 de enero de 2021 a las 4:00 p.m. sobre la anterior suma dineraria reconocerá a título de frutos la suma de el 4% para un total a cancelar de \$57.200.000”*. Lo cierto es que sin discurrir sobre la naturaleza de aquel 4%, el deudor reconoce una suma adicional de \$2.200.000.

Errada entonces resulta la hermenéutica aplicada por el apoderado del demandante al pretender por una parte \$55.000.000 y por otra \$57.200.000, cuando el tenor literal del acuerdo de pago base de la ejecución evidencia con claridad rutilante que son una misma obligación aumentada en un tanto por ciento.

Corolario, conforme los claros dictados del artículo 430 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que legal y contractualmente corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **JUAN CARLOS GONZALEZ PINILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, **PAGUE** a favor de **DANIEL FELIPE MENA QUESADA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de doscientos millones de pesos M/Cte. (**\$200,000.000**) por concepto de capital representado en el título ejecutivo “acuerdo de pago”.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 19 de diciembre de 2020 y, hasta que se verifique su pago total.

1.2. La suma de sesenta y cinco millones de pesos M/Cte. (**\$65,000.000**) por concepto de capital representado en el título ejecutivo “acuerdo de pago”.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 27 de diciembre de 2020 y, hasta que se verifique su pago total.

1.3. La suma de cincuenta y siete millones doscientos mil pesos M/Cte. (**\$57,200.000**) por concepto de capital representado en el título ejecutivo “acuerdo de pago”.

1.1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 16 de enero de 2021 y, hasta que se verifique su pago total.

1.1.4 Negar el mandamiento de pago respecto de la pretensión tercera por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

5. Comuníquese a la **DIAN** la presente providencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio correspondiente.

6. **RECONOCER** personería al abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 232.779 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38e001f3daca36268ee4bc422a40bee8ae96397b39694b212d59b4f2004e6e2**

Documento generado en 30/11/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>